



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1674

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena – Arauca en su Oficio N° 1161 del 13 del presente mes dentro del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria Rad. 81736-31-84-001-2021-00020-00 se les hace saber que en este Juzgado se tramitó proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en que fue demandante el señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA y demandada ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ (antes RODRIGUEZ URIBE) pero en la sentencia no se hizo pronunciamiento respecto de los alimentos para las menores hijas comunes como quiera que estos aspectos se habían conciliado en el Juzgado Segundo de Familia dentro del proceso Rad. 54001-31-60-002-2015-00449-00.

También se tramito el proceso de Investigación de paternidad Rad. 54001-31-60-003-2019-00409-00 el cual tuvo terminación anticipada por Reconocimiento voluntario. Este proceso se encuentra bajo custodia de la Sección de Archivo de la Oficina de apoyo Judicial. Sin embargo, se aclara que revisando el registro de actuaciones no se evidencia que se haya realizado alguna manifestación referente a alimentos para el (a) menor.

Reenvíese este auto al juzgado solicitante al correo jprfsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co adjuntando copia de la sentencia referida.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8741f6d6c7f6caccb4ac98dd032664a79375a34d54e6e4451f4086827e81c8**

Documento generado en 19/10/2021 07:14:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 196-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2019-00322-00
Accionante:	OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 Cel. 3135520855 – 320-2043118 – 321-8405961 -313-2785397 Octaviohernandezvargas610@gmail.com jpablo034@hotmail.com Calle 20 manzana 8 lote 100 Videlso Los Patios.
Accionado:	Señora: SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA /o quien haga sus veces de LIQUIDADORA y Representante legal TEJAR SANTA TERESA S.A.S. contabilidad@tejarsantateresa.com
Vinculados:	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por: JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de Representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. contabilidad@tejarsantateresa.com
Otros:	Intendencia Regional de Bucaramanga dentro del expediente 22661 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCIÓN DELEGADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN B SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

cindoccc@cccucuta.org.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...).”

En ese sentido, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**.”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no

procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Ahora bien, en escrito del 15/09/2021 a las 4:29 p.m., la parte actora presentó incidente de desacato manifestado que la entidad accionada lleva cuatro meses y medio sin cancelarle su salario, desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021, razón por la cual interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Con auto del 16/09/2021 se efectuó auto previo al requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y se vinculó a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y se advirtió al incidentalista que, los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Con auto del 22/09/2021 se efectuó auto de requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y se mantuvo la vinculación de la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

Con auto del 28/09/2021, como quiera que la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. (ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y

STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.), guardó absoluto silencio, siendo indispensable su pronunciamiento, se requirió **NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ**, a dichos funcionarios de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conforme lo dispuesto en el auto de requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de dicho proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **hicieran cumplir y/o cumplieran el fallo de tutela proferido** el 30/07/2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Corporación que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15/07/2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021.

Así mismo, se requirió a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el perentorio término de **tres (03) días**, aportaran una información y se advirtió al incidentalista que, los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Con auto del 5/10/2021 se admitió el incidente de desacato contra Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, a quienes se les corrió traslado por el término de tres (03) días conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P. y con auto del 11/10/2021 se abrió a pruebas el presente incidente, con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Proveídos frente a los cuales contestaron los siguientes:

El ACCIONANTE, presentó 5 escritos en varias oportunidades solicitando insistentemente información sobre el trámite del presente incidente de desacato, entre los cuales, además informó que:

- “La empresa radico proceso de disolución ante los Juzgados Judiciales de Cúcuta en el mes de abril del 2021 y el día 07 de mayo fue rechazado por competencia y fue remitido a la Superintendencia de Sociedades el día 26 de mayo de 2021, y la entidad administrativa mediante Auto N. 640-001040 del 24 de junio de 2021, decidió inadmitir el trámite por no cumplir los requisitos exigidos y dieron un término de 5 días para la subsanación. Tras cumplirse el termino indicado por la Superintendencia de Sociedades la empresa Tejar Santa Teresa SAS, no allego escrito alguno, por ello el día 09 de julio de 2021 la entidad decidió rechazar la solicitud de admisión del proceso de liquidación judicial. Por lo anterior, me permito exponer a su despacho que el proceso y trámite de liquidación judicial nunca nació a la vida jurídica, es decir, no existo la oportunidad para ingresar como parte dentro del proceso judicial o administrativo, con ello reitero que la vinculación laboral se encuentra incólume hasta que se dicte un fallo ejecutoriado que finalice el vínculo contractual.”.
- “1. Debo aclarar que he solicitado el pago de mis salarios del presente desacato de los meses adeudados, de forma personal a la representante legal de la empresa y la respuesta es que no pagaran nada hasta que no exista una decisión de desacato. Por ello la sanción del incidente de desacato es la única forma del cumplimiento del fallo de tutela. 2. Referente a si es solicitado el inicio del proceso de disolución de la empresa: no lo he realizado ningún requerimiento de ese sentido, por cuanto no me corresponde como trabajador solicitar dicha disolución. Por ello, solicito al Juzgado de manera respetuosa no dar por terminado ni cerrar el incidente de desacato hasta el cumplimiento efectivo del mismo. 3. Finalmente, respecto a que acciones he realizado para defender mis derechos: indico que el presente fallo de tutela del 30 julio de 2019, resultado por su despacho es la única acción judicial que he realizado para la protección de mis derechos fundamentales trasgredidos por la empresa empleadora.”.
- “Su despacho me vuelve a solicitar una información, la cual, envié en fecha 22 de septiembre de 2021 y el día 28 de septiembre de 2021; vuelven a emitir el mismo auto de 22 de septiembre de 2021 notificado a todas las partes vinculadas al desacato. El termino de los tres días que indicaban en el auto ya venció, sin embargo, reiteran el mismo auto con diferente fecha he insisten en dar tres días para solicitar las mismas pruebas y aun a la fecha no han emitido auto admitiendo el incidente de desacato radicado en su Juzgado el día 15 de septiembre de 2021, es decir, no ha iniciado el termino de los 10 días establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Solcito de manera respetuosa emitir sin dilaciones el auto admisorio de la solicitud de incidente de desacato y resolverlo dentro del término establecido por la Corte Constitucional.”.

La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, adjuntó providencia emitida dentro del proceso No. 54001-2213-000- 2021-00178-01 e

informó que comunico que mediante oficio PSCC No. 358 se informó al magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, ponente de la decisión objeto del presente asunto constitucional, para lo de su cargo.

La SALA CIVIL FAMILIA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, informó:

“

1. *El fallo de tutela proferido el 10/09/2021 dentro del radicado interno 2021- 0178 y notificado por correo electrónico el 14 de septiembre de 2021 no se encuentra en firme, puesto que el termino para su ejecutoria vence a las cinco (05: pm) de la tarde del día veintiuno (21) de septiembre de 2021. (anexo copia del fallo y copia de la notificación)*
2. *Hasta las diez y cincuenta (10:50 am) del día de hoy veinte (20) de septiembre del año 2021 la citada sentencia no ha sido impugnada.*
3. *Es conveniente y pertinente precisar lo siguiente: dentro de esta acción de tutela se profirió sentencia con fecha 9 de julio de 2021, notificada el 14 de julio e impugnada y aceptada con auto del 16 de julio de 2021 y enviada a la corte suprema de justicia el 8 de agosto de 2021.*
4. *El 31 de agosto con providencia del H magistrado doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, profirió auto declarando nulidad de lo actuado y ordenando remitir al despacho de origen, correr traslado a Sandra Patricia Rodríguez Amado, William Gómez Hoyos, Stephanie Von Armin Caicedo, Jairo Saúl, María Isabel y Ernesto Zarate García.*
5. *Con fecha 1 de sentencia a través de auto de obedézcase y cúmplase se dio cumplimiento a lo ordenado por la honorable corte suprema de justicia y se profiere en esta corporación nuevo fallo el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).”.*

La OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, informó que Revisado en el sistema se registra el ingreso de proceso LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD TEJAR SANTA TERESA el día 21 de abril de 2021 correspondiéndole al Juzgado 5 Civil del Circuito con acta 567.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en varios escritos informó:

“

- *A través de radicado 2021-01-361678 del 26/05/2021, este despacho recibió Oficio No. 0537 del 24 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, remitió proceso verbal de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S, radicado 2021-00111, por no considerarlo de su competencia. No obstante, mediante auto No. 640-001041, radicado 2021-06-003072 del 24 de junio de 2021, este despacho resolvió inadmitir la solicitud de apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad TEJAR SANTA ANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y le concedió 5 días para complementar la información señalada en dicha providencia so pena de rechazo de la solicitud. Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado el interesado no dio cumplimiento a lo señalado en el auto 640-*

001041, mediante auto No. 640-001131, radicado 2021-06-003329 del 09/07/2021, esta Intendencia resolvió: “RECHAZAR, la solicitud de admisión al proceso de Liquidación Judicial presentada por el señor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA en calidad de Apoderado Especial con TP No. 252273 del C.S.J, de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION con Nit 890.501.650, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”. De modo que, la sociedad fue rechazada del proceso liquidatario, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que se encuentra a la fecha ante esta Entidad en trámite procesal alguno. No obstante, revisada la información inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, se evidencia que por acta número 065 del 08 de enero de 2021, suscrita por la Asamblea de Accionistas, registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 9375821 del libro IX del Registro Mercantil el 16 de abril de 2021, se decretó la disolución de la sociedad. En ese orden, la accionada se encuentra disuelta y en causal de liquidación, por lo que, la sociedad se encuentra en liquidación voluntaria y la liquidación del patrimonio deberá hacerse conforme los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio. Ahora bien, en lo que respecta al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, este no se hizo parte dentro del proceso, teniendo en cuenta que ante esta Entidad se ha surtido proceso concursal alguno, pues como se expresó el mismo fue rechazado.”

- A la fecha no se han realizado las actuaciones señaladas por parte de la sociedad TEJAR SANTA TERESAS S.A.S, toda vez que esta Entidad solo interviene en dichos tramites cuando de forma expresa la ley lo señala.

Ante lo anterior, resulta oportuno aclarar que el proceso de liquidación voluntaria de una sociedad es un trámite “eminente privado que se adelanta por un liquidador con sujeción a las reglas legales previstas en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio”¹, razón por la cual la competencia de esta Superintendencia se circunscribe “única y exclusivamente a la aprobación del inventario del patrimonio social, en los casos establecidos de manera expresa en la ley, de manera tal que si la sociedad en liquidación no está incurso en ninguno de dichos eventos, el proceso se adelantará sin intervención alguna de esta entidad”² (Subrayado y cursiva son propios). Tal y como sucede en el caso puesto a consideración, por lo que esta Entidad no cuenta con la facultad para actuar de la manera requerida.

Así las cosas, dado que el proceso de liquidación voluntaria se realiza sin intervención del Estado, con el ánimo de orientar al peticionario, a título informativo, me permito traer a colación lo expresado por este organismo mediante Oficio No. 220-092011 del 10 de octubre de 2012, en relación con el tema en comento:

“i) La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

“ii) Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el

respectivo liquidador. “Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si éstos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.

“iii) En el trámite de la liquidación privada de sociedades mercantiles, a esta Entidad únicamente le corresponde impartir la aprobación del inventario del patrimonio social, según el Decreto 2300 de 2008, cuyo artículo 6º. preceptúa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, deberán presentar a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, el inventario del patrimonio social en los términos establecidos en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio:

‘a. Las sociedades mercantiles por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, cuando una vez elaborado el inventario del patrimonio social, los activos no alcancen para cubrir el pasivo externo.

‘b. Las sociedades comerciales por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades que, en el momento de su disolución o terminación de los negocios en el país, según sea el caso, tenga a su cargo pasivo por concepto de pensiones de jubilación, bonos o títulos pensionales.

‘PARÁGRAFO. - Cuando de conformidad con el inciso primero del artículo 219 del Código de Comercio, la disolución o terminación de los negocios en el país provenga del vencimiento del término de duración de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, la fecha del inventario corresponderá al mismo mes en el cual expiró el término de duración respectivo.

En los demás casos, la fecha del inventario corresponderá al mismo mes a aquel en el cual quedó inscrita en el registro mercantil la escritura pública contentiva de la disolución de la sociedad, o de la terminación de los negocios en Colombia, en el caso de las sucursales de sociedades extranjeras’. (El llamado es nuestro). Salvo que existan elementos adicionales, la sociedad por la que indaga y frente a los supuestos expuestos no estaría supeditada a intervención alguna por parte de la Superintendencia de Sociedades.

“iv) De otra parte, se observa que el trámite que debe adelantar el administrador para liquidar el patrimonio de una sociedad disuelta es el siguiente:

“1.- Informar a los acreedores sociales sobre el estado de la liquidación en que se encuentra la sociedad, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

“2.- Elaborar dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quedó disuelta respecto de socios y terceros, el correspondiente estado financiero de inventario del patrimonio social, mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general, es decir, activo, pasivo y patrimonio, (artículo 28 del Decreto 2649 de 1993). Así mismo, el inventario de pasivos con la prelación legal de pagos establecida en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil.

“3.- Solicitar al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social, tratándose de sociedades sujetas a su vigilancia, cuando se cumplan con los presupuestos previstos en la ley o en los estatutos.

“En efecto, el artículo 6º del Decreto 2300 de 2008, preceptúa que ‘De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, deberán presentar a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, el inventario del patrimonio social en los términos establecidos en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio’, ya mencionados, las sociedades mercantiles y las sucursales de sociedades extranjeras allí indicadas.

“4.- Realizar las actividades a que alude el artículo 238 ibídem, entre las cuales se encuentra la de vender los activos sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deben ser distribuidos en especie.

“5.- Pagar las obligaciones sociales, observando las disposiciones legales sobre la prelación de créditos, en la forma prevista en los artículos 242 a 248 ejusdem.

“6.- Convocar a la asamblea o junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de adjudicación de bienes de que trata el artículo 247 del Código de Comercio; así como protocolizar la cuenta final de liquidación en una notaría, la cual deberá registrarse en el registro mercantil, y a partir de entonces se configura la extinción del ente jurídico.

“7.- Las demás que le señale la ley o los estatutos. (...) “vi) Es de advertir, que la liquidación voluntaria no es un proceso concursal, y lo tanto, no es necesario que los acreedores de las sociedades que tramitan una liquidación voluntaria, se hagan parte en el trámite, salvo que consideren procedente objetar el inventario por las causales precisas señaladas en el artículo 235 ya citado.” Con todo, se informa que a los liquidadores, incluidos entre ellos los representantes legales que ejercen tal calidad, “les asiste el deber de actuar conforme a principios generales de conducta, tales como la buena fe y la diligencia del buen hombre de negocios, los que deberán aplicar durante todo el ejercicio de su labor, como lo sería, ante las objeciones o reparos oportunos y razonables que le presentaren los acreedores sociales (Artículo 23 [de la Ley 222 de 1995]...); lo anterior, sin contar con la consagración expresa de su responsabilidad civil ante terceros y asociados, por los perjuicios que causaren por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes (Artículo 255 del Estatuto Mercantil)”.

El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, remitió 3 actuaciones surtidas en ese despacho judicial frente al proceso de liquidación de la entidad incidentada, entre ellas, el auto con el que rechazan por competencia el mismo y remiten a la superintendencia de sociedades.

La CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en escrito inicial indicó que revisado su sistema de información SII, verificaron que la sociedad no aparecía inscrito nombramiento de liquidador de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., y en escrito posterior, esta entidad nos informó que el día 4/10/2021 fue inscrita en esa cámara el acta de asamblea de accionista # 67 de fecha 20/08/2021 donde la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., realizó el nombramiento del liquidador, designando a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA C.C. # 39.564.564.

La LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD TEJAR SANTA TERESA S.A.S., informó que como quiera que lo perseguido en este trámite incidental constituyen acreencias laborales, resulta pertinente que se tenga en cuenta lo establecido en la Ley 1116 de 2006, y los Oficios No.220-004640 del 26 de Enero de 2016, y No.22-005655 del 27 de Enero de 2014 emitidos por la Superintendencia de Sociedades, en el cual ilustra a todos los acreedores, dado que actualmente se encuentra en trámite de estudio de admisión la solicitud de liquidación presentada mediante memorial radicado No.2021-01-588729 del 01 de Octubre de 2021, al cual le correspondió el expediente 22661; proceso de liquidación judicial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 06 de Octubre de 2021 ordenó su subsanación, la cual fue presentada con escrito dentro del término concedido, a través del radicado 2021-01-613702.

De igual forma, indica la LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que teniendo en cuenta lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en los Oficios No.220-004640 del 26 de Enero de 2016, y No.22-005655 del 27 de Enero de 2014, el acreedor, en este caso el demandante OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS deberá presentar su acreencia dentro del trámite correspondiente del proceso liquidación judicial, para que sea tenida en cuenta su acreencia y sea incluido dentro del inventario con la prelación del crédito correspondiente y anexa el Auto de fecha 06 de Octubre de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Bucaramanga dentro del expediente 22661.

En ese sentido, como quiera que la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S, ya se encuentra disuelta, conforme el acta # 065 del 08 de enero de 2021, suscrita por la Asamblea de Accionistas, registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 9375821 del libro IX del Registro Mercantil el 16 de abril de 2021; ya cuenta con un liquidador designado, como es la Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA, quien ejerce la representación legal de dicha empresa y la encargada de efectuar el trámite eminentemente privado del proceso de liquidación voluntaria, a la luz de lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, realizar la liquidación del patrimonio y el inventario del patrimonio social, conforme la norma en cita, para que luego, de ser el caso, sea aprobado por la Superintendencia de Sociedades y/o adelantar el respectivo trámite ante la Superintendencia de Sociedades proceso de liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., tal como efectivamente lo hizo, pues dicho trámite liquidatorio cursa actualmente ante la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Bucaramanga dentro del expediente 22661, según lo informado al juzgado por la aludida sociedad, por tanto, este Juzgado pierde competencia para continuar conociendo del presente trámite tutelar y de los incidentes que a futuro el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, pretenda incoar en busca del cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el día 30 de julio de 2019, mediante el cual dicha Corporación, ordenó que la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S hoy en LIQUIDACIÓN, pagara a su favor los sueldos adeudados -mayo, junio y julio de 2019, **junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallo proferido por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, envuelve una acreencia laboral (salarios) a favor del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, dicha sentencia presta mérito ejecutivo y al ser un título ejecutivo, debe hacer parte del proceso de liquidación que se adelanta ante es Superintendencia, conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Así las cosas, conforme lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se deberá remitir todo el expediente digital de la presente acción constitucional, para que sea incorporado al trámite de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Bucaramanga dentro del expediente 22661; se abstendrá de continuar tanto el presente trámite incidental como el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991; se dará por terminado el presente incidente de desacato y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, se advertirá al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, como parte interesada y acreedor de la aludida sociedad, que debe estar atento para presentar y hacer valer sus acreencias (salarios desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021 y los demás que considere que dicha entidad le adeuda la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S.) ante la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Bucaramanga dentro del expediente 22661 y dentro de las oportunidades establecidas en la ley, a fin que sean tenidas en cuenta dentro del proceso liquidatario que allí se adelanta trámite dentro del cual el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, indispensablemente debe hacerse parte, para que su acreencia laboral, correspondiente al pago de sus, hagan parte de dicha liquidación e inventario y le puedan ser pagados en su totalidad

Así mismo, se **ADVIERTE** al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, que a futuro, se abstenga de incoar incidentes de desacato por el fallo de tutela antes citado, proferido a su favor, toda vez que, en adelante, deberá defender sus derechos fundamentales ante la Superintendencia de Sociedades y/o entidad competente que conozca del trámite de liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar tanto el presente trámite incidental como el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR el link de todo el expediente digital de la presente acción constitucional a la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Intendencia Regional de Bucaramanga dentro del expediente 22661, para que sea incorporado al trámite de liquidación que allí se adelanta, para lo de su competencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc649339aa403434b07a4ac60afaae8a68a1c58fe13e21da89192d1ae002bd7

Documento generado en 19/10/2021 05:16:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1689

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00251-00
Parte demandante	YINA PAOLA CARDONA GONZÁLEZ En representación del niño E.A.G.C. 316 480 1725 p.cardona27@hotmail.com
Parte demandada	JHON ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ Barrio La Virginia MZ A #3 Armenia, Quindío
Apoderados	Abog. JUAN CARLOS REYES GÓMEZ 301 542 4288 Juanreyes.abogado@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Señora DIANA MARIA OSORIO LÓPEZ 313 649 0127 7 313 649 0128 Zona Industrial La María, Bodega 28 Calarcá, Armenia flotadmo2009@hotmail.com

En escrito remitido vía electrónica el pasado 21 de septiembre, el señor apoderado de la parte actora, manifiesta que las partes, señores YINA PAOLA CARDONA GONZÁLEZ y JHON ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, celebraron un acuerdo que consignaron en un documento privado de seis (06) folios y que suscribieron los días 14/septiembre/2021 y 20/Septiembre/2021 ante las NOTARÍAS PRIMERA DEL CIRCUITO DE BELLO y TERCERA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, respectivamente, en relación con la patria potestad, custodia y cuidados personales, visitas, alimentos, educación y salud del hijo en común, niño EVAN ALEJANDRO GÓMEZ CARDONA; en consecuencia, solicita el señor apoderado, que se apruebe dicho acuerdo privado, se termine el presente proceso, se levanten las medidas cautelares decretadas y se archive el expediente; peticiones a las que se accederá por ser procedente como quiera que el acuerdo se ajusta a derecho y han desaparecido las causas que originaron las pretensiones de la presente demanda.

Se deja constancia que el documento contentivo del acuerdo se anexa al escrito antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. APROBAR el acuerdo privado celebrado por los señores YINA PAOLA CARDONA GONZÁLEZ y JHON ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, contenido de seis (06) folios y suscrito los días 14/septiembre/2021 y 20/Septiembre/2021 ante las NOTARÍAS PRIMERA DEL CIRCUITO DE BELLO y TERCERA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, respectivamente, en relación con la patria potestad, custodia y cuidados personales, visitas, alimentos, educación y salud del hijo en común EVAN ALEJANDRO GOMEZ CARDONA por lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto #1105 del 09/agosto/2021, comunicada con el oficio #1002 de fecha 13/Septiembre/2021.

3º. ADVERTIR al pagador de la empresa de la señora DIANA MARÍA OSORIO LOPEZ que no se le oficiará para comunicar esta decisiones debido a la alta carga laboral que afronta este despacho judicial, que mediante el envío de este auto queda debidamente notificada.

4º. DECLARAR terminado el presente proceso de ALIMENTOS, por lo expuesto.

5º. ARCHIVAR lo actuado.

6º. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f1d0cbee520a03fac1d3ff629a21b5739250c904b6d1e684911de5ee3b0b32

Documento generado en 19/10/2021 11:13:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1690

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00262-00
Parte demandante	ANYEL MABEL GOMEZ DUQUE Av. 20B # 23-88 Barrio Magdalena Cúcuta, N. de s. 315 622 8205 erikasiher@hotmail.com
Parte demandada	JESUS DAVID MONCADA AGUILAR Calle 25 # 25-01 Barrio Belén Cúcuta, N. de S. conchoydauid175@gmail.com
Apoderados	JHON HENRY SOLANO GOMEZ 3205892167 john_solge@defensoria.edu.co iosolano@defensoria.edu.co

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26deb2c6357fb89bd4bc685fcc95e09e32327c81dfefe92493f11092ff3f30a3

Documento generado en 19/10/2021 11:13:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1681

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00266-00
Parte demandante	CARLOS ARTURO APARICIO VERA Apaver624@hotmail.com
Parte demandada	MARIA MAGALI MORENO CASANOVA AV. 2#40 Apto401 Barrio GARCIA HERREROS Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderados	Abog. VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ T.P. # 212706 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Florezvanessa918@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor CARLOS ARTURO APARICIO VERA, a través de apoderada, contra la señora MARIA MAGALI MORENO CASANOVA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que dentro de los 30 días siguientes notifique el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, so pena de declarar el **desistimiento tácito** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiéndole que para ello deberá enviarlo por correo certificado cotejado a la dirección física informada y acreditar dicha diligencia dentro del proceso.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70cf98739ba93cf0c1326773c458e923d9bf28fdb3a26e10c50e3b0a85ca92e4

Documento generado en 19/10/2021 11:13:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1698

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00282-00
DEMANDANTE	CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS celemompa@hotmail.com Calle 6 BN #17E-41 Torres Molinos, Cúcuta.
APODERADA	SONIA EDITH PALMA JAIMES Jurisp_64@hotmail.com Av. 3 Oficina 307 Centro Comercial Colón.
JOVEN	CESAR JULIAN MONTENEGRO PEREZ
VINCULADA	IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA Casa #9 Mz 20 Urb. El Portal de Los Alcázares, Villa del Rosario.
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
DEFENSORA DE FAMILIA	MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com
VINCULADO	BANCOLOMBIA notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS, por conducta de su apodera judicial, presentó demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia.

2.-Mediante proveído #1226 de fecha 27 de agosto de 2.021 se admitió la demanda. En dicho proveído admisorio también se concedió treinta (30) días para que actuara de conformidad al artículo 317 del C.G.P., notificándose por estado y permaneciendo en la secretaría.

II. CONSIDERACIONES.

El C.G.P. en su artículo 317 en su numeral 1° dispuso:

1. **1. Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Texto en Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto original).

SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO:

En el artículo 29 de la constitución política del país se consagra el derecho al debido proceso, el cual es un derecho y garantía constitucionales, se establece que nadie en actuaciones judiciales o administrativas puede ser juzgado sino conforme a las normas pre-establecidas, ante un juez competente y en observancia a las normas procesales propias de cada proceso.

Si bien es cierto en el ordenamiento judicial se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto al procesal, justamente el desconocimiento o la inaplicación de lo reglado en la codificación procesal, conlleva afectaciones al debido proceso, a la Administración Judicial, a la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

El desistimiento tácito, en palabras de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-173/19¹ “Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).” Señalando que esta figura jurídica trae consigo unas implicaciones “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo

¹ Sentencia C-173/19. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO. 25 de abril de 2019. Sentencia de control constitucional efectuada al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

III. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que se cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues en proveído #1226 de fecha 27 de agosto de 2.021, se requirió a la parte para que asumiera su carga procesal, so pena, que, en el término de 30 días, sin que allegue su cumplimiento se decretaría el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1° DECLARAR terminado el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto.

2° ARCHIVAR lo actuado.

3° ENVIAR como mensaje de datos esta providencia, sin necesidad de oficio, a la parte, al apoderado y a la representante del Ministerio Público.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659

Código de verificación: **154c2956b945c26e600629d52d62da3889d255bf6ff6f5f0ecd4274c6187d785**
Documento generado en 20/10/2021 07:29:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1696

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno
(2.021)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00340-00
Parte demandante	Abog. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO T.P. # 269137 del C.S.J. danielalejandrohuertas@hotmail.com
Parte demandada	JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA Jennyrodriguez2324@hotmail.com
	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO Apoderado de la parte demandada torradogonzalez@outlook.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizado el expediente digital se observa que con Auto # 1600 del pasado 5/oct/2021 este despacho fijó la hora de las 3:00 de la tarde del jueves 21/oct/2021 para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que hay recursos de reposición por resolver, interpuestos por la parte demandada, a través de apoderado, y por la señora Procuradora de Familia, contra el Auto # 1600 del pasado 5/oct/2021 y contra el Auto #1312 del 7/sept/2021, por medio del cual se admite la demanda.

Así las cosas, en aras de no vulnerar derechos a las partes, se deja sin efecto el Auto # 1600 del pasado 5/oct/2021, fluyendo así que la audiencia programada para el día 21 no se llevará a cabo hasta tanto se resuelvan los recursos.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Envíese este auto a los involucrados, a los correos electrónicos como mensaje

de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea59ba27abcdce3d58b44c5e0d5800b459094c0305c1863681d4466a6b21c785

Documento generado en 19/10/2021 11:13:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 197-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00355-00
Accionante:	LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, quien actúa a través de AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA C.C. # 26777156, Agente Oficiosa mantillajavier472@gmail.com 3214156513
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co AUDIFARMA S.A. silviajimenez@audifarma.com.co luisa.marin.gutierrez@audifarma.com.co serviciente@audifarma.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 24/09/2021 a las 3:11 p.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha entregado los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174.

Con auto de fecha 27/09/2021 se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, se vinculó al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, en razón a que la decisión

que se llegare a tomar puede involucrarlo y se advirtió al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notificara el auto que admitiera el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Con auto del 5/10/2021, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, a quien se le corrió traslado por el término de tres (03) días conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P. y con auto del 11/10/2021 se abrió a pruebas el presente incidente, con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de

tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: “...*que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...”*“pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...). Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”* (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **más nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 16/09/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander

de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁷, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe y realice, al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo pañales, Ensure, medicamentos y demás servicios médicos que considere para el manejo de los diagnósticos D414) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA VEJIGA, (E440) DESNUTRICIÓN PROTICOALORICA MODERADA, (M796) DOLOR EN MIEMBRO Y (S798) OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CADERA Y DEL MUSLO) y entregue al actor las ordenes médicas e historia clínica para que sean debidamente radicadas por algún familiar ante NUEVA EPS, por cualquier medio (físico y/o virtual), para su respectiva autorización y prestación efectivo del servicio de salud.

Y una vez el señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, reciba a aludida valoración médica domiciliaria por médico general, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁸, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor hayan radicado efectivamente ante la EPS, las ordenes médicas de los servicios médicos prescritos a éste, AUTORICE, programe y realice los servicios médicos que le hayan sido prescrito al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174 en la aludida valoración médica domiciliaria.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, informe por escrito a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que ésta pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

CUARTO: ADVERTIR a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y órdenes médicas dadas al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, en esa valoración médica domiciliaria, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS las mismas, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS¹⁰, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto. Y en adelante, deberá radicar ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna. (...)."

Fallo que no fue impugnado.

De las respuestas presentadas dentro del presente trámite incidental:

NUEVA EPS, en 3 escritos informó que:

- Esa entidad brinda a la afiliada los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la eps, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.
- Revisado el sistema de información, el área técnica en salud indicó que generaron autorización # 158420351 direccionado MEDCARE para atención [visita] domiciliaria por medicina general, que se llevó a cabo el 10/09/2021 y allegan el soporte; autorización # 159985216 direccionado a AUDIFARMA para suministro de pañal adulto talla M máxima absorción (unidad): bajo y adjunta soporte de prestación del 28-09-2021:

“

”

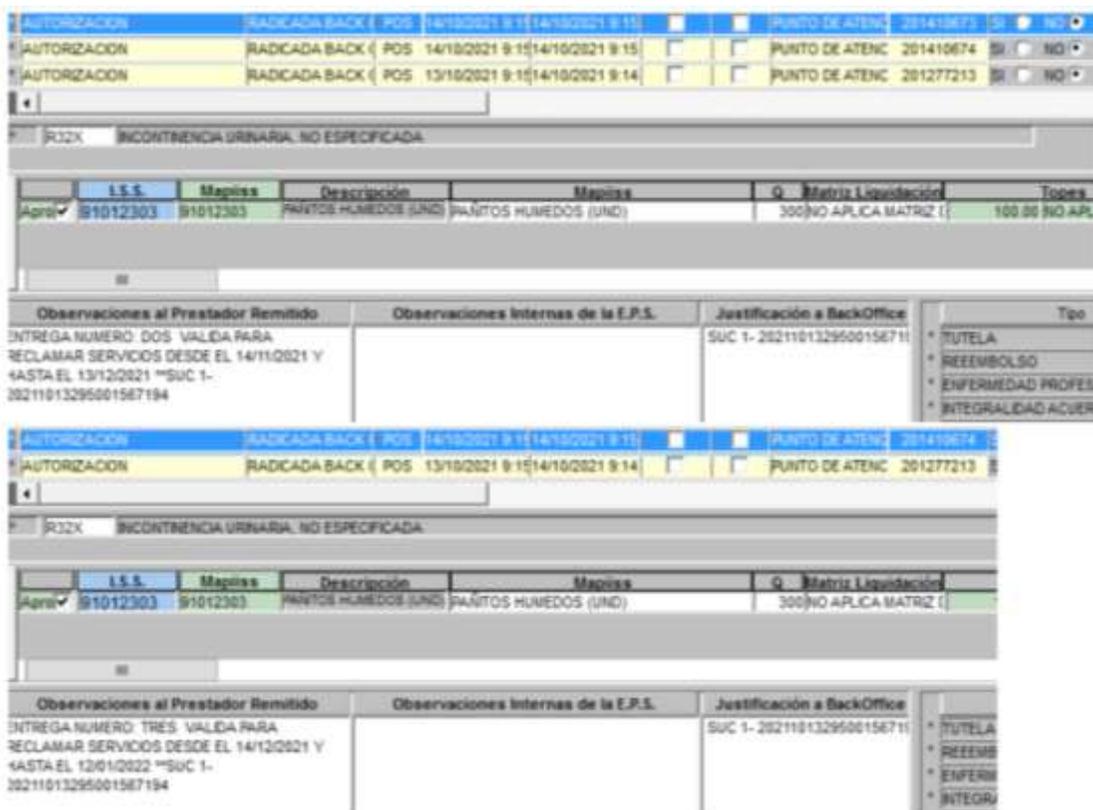
- Remiten autorización para la entrega de pañitos húmedos del usuario LUIS JOSE MANDON BLANCO.

“

Cordial saludo entregas autorizadas

1 entrega # 201277213 reclamar desde 14-10-2021 hasta 12-11-2021
 2 entrega # 201410673 reclamar desde 14-11-2021 hasta 13-12-2021
 3 entrega # 201410674 reclamar desde 14-12-2021 hasta 12-01-2022

Dirección farmacia audifarma: Calle 11# 2-09 Local 2, Barrio La Playa horario de atención de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm



De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que NUEVA EPS, en el transcurso del presente trámite incidental ha venido realizando todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y se encuentra garantizándole al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, los servicios de salud que le han sido ordenados por su médico tratante y que fueron objeto del presente INCIDENTE DE DESACATO, habida cuenta que el 28/09/2021 le fueron entregados 120 pañales correspondiente a un mes y ya tiene autorizados y programadas las 3 entregas para el suministro de los pañitos húmedos objeto de incidente.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato a NUEVA EPS, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y se advertirá a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA Agente Oficiosa del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, que el fallo de tutela proferido a favor del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, solo fue para que lo valoraran domiciliariamente y el galeno le determinara *la necesidad de ordenarle pañales, Ensure, medicamentos y demás servicios médicos que considere para el manejo de los diagnósticos D414) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA VEJIGA, (E440) DESNUTRICIÓN PROTICOCALORICA MODERADA, (M796) DOLOR EN MIEMBRO Y (S798) OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CADERA Y DEL MUSLO*); y como quiera que el mismo ya fue valorado el 10/09/2021 y le emitieron ordenes médicas para 3 meses, con dicho fallo, sólo podrá presentar incidente de desacato, respecto alguna negación de servicio frente a los servicios médicos ordenados en la valoración del 10/09/2021 para esos 3 meses, delos cuales ya tiene programas las 3 entregas, de lo contrario, en caso de tratarse de otros servicios médicos deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a la presente

acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los tratados en esta acción de tutela, habida cuenta que en ningún caso le fue otorgado un tratamiento integral ni entrega continúa de insumo alguno; además, deberá tener presente que, para endilgar cualquier vulneración de derechos debe demostrar que previamente radicó ante NUEVA EPS las ordenes médicas para su respectiva autorización y que fue dicha EPS quien le negó el servicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: DESE POR TERMINADO el presente incidente de desacato, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital del mismo.

CUARTO: ADVERTIR a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA Agente Oficiosa del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, que el fallo de tutela proferido a favor del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, solo fue para que lo valoraran domiciliariamente y el galeno le determinara *la necesidad de ordenarle pañales, Ensure, medicamentos y demás servicios médicos que considere para el manejo de los diagnósticos D414) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA VEJIGA, (E440) DESNUTRICIÓN PROTICOCALORICA MODERADA, (M796) DOLOR EN MIEMBRO Y (S798) OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CADERA Y DEL MUSLO*); y como quiera que el mismo ya fue valorado el 10/09/2021 y le emitieron ordenes médicas para 3 meses, con dicho fallo, sólo podrá presentar incidente de desacato, respecto alguna negación de servicio frente a los servicios médicos ordenados en la valoración del 10/09/2021 para esos 3 meses, de los cuales ya tiene programas las 3 entregas, de lo contrario, en caso de tratarse de otros servicios médicos deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a la presente acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los tratados en esta acción de tutela, habida cuenta que en ningún caso le fue otorgado un tratamiento integral ni entrega continúa de insumo alguno; además, deberá tener presente que, para endilgar cualquier vulneración de derechos debe demostrar que previamente radicó ante NUEVA EPS las ordenes médicas para su respectiva autorización y que fue dicha EPS quien le negó el servicio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af3e37facba971daaa9c5570267376d17c241b1c2e96e852bac5e7bae7e81c9

Documento generado en 19/10/2021 04:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 194-2021

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2021 00362 00
DEMANDANTES	YOAQ HERNÁNDEZ LÓPEZ Correo yoaohernandez05@gmail.com DIANA CAROLINA DURAN OBREGÓN Correo i.obregon.to@gmail.com
APODERADA	MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS Correo marca_071@hotmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos YOAQ HERNÁNDEZ LÓPEZ y DIANA CAROLINA DURÁN OBREGÓN, a través de apoderada judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 6 de septiembre del presente año, los señores YOAO HERNÁNDEZ LÓPEZ y DIANA CAROLINA DURÁN OBREGÓN, por intermedio de apoderada debidamente constituida, presentaron demanda pretendiendo se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído el día 20 de noviembre de 2.015 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, registrado al indicativo serial 6168826, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta el día 20 de noviembre de 2.015, el cual fue inscrito ante la misma notaría al Indicativo Serial 6168826
2. En dicho matrimonio se procrearon 3 hijos los cuales son menores de edad.
3. Entre los cónyuges se formó una sociedad conyugal en la cual no se adquirieron bienes por lo cual ha de liquidarse en 0
4. En lo referente a custodia, alimentos y visitas respecto de los menores hijos comunes se regirán por lo consignado en la diligencia de conciliación celebrada ante el Defensor 8avo de Familia del Centro Zonal 1 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
5. Los demandantes manifiestan libremente su voluntad de divorciarse

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros civiles de los hijos procreados durante el vínculo matrimonial, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se inadmitió por auto del 14 de septiembre del presente año y una vez subsanados los defectos encontrados fue admitida mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre del presente año, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278

del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores YOAQ HERNÁNDEZ LÓPEZ y DIANA CAROLINA DURÁN OBREGÓN, el día 20 de noviembre de 2.015 en la Notaría Quinta de Cúcuta, e inscrito ante la misma Notaría bajo el indicativo serial 6168826.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofíciéseles a sus titulares.

QUINTO: No se hace pronunciamiento sobre las obligaciones respecto de los menores hijos comunes por lo expuesto

SEXTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEPTIMO: REMITIR a los interesados y a su apoderado copia de esta providencia a sus correos electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da82784a118937226885e27dc34449238198d29cd2558760ba3d489ba084b16

Documento generado en 19/10/2021 07:14:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 193-2021

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2021 00386 00
DEMANDANTES	KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS Correo katy.buitrago@accivalores.com VICTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ Correo victormperez_80@hotmail.com
APODERADA	MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO Correo oficiabogados@gmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS y VICTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 10 de septiembre del presente año, los señores KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS y VICTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ, por intermedio de apoderada debidamente constituida, presentaron demanda pretendiendo se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído el día 23 de junio de 2.007 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registrado al indicativo serial 4387227, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta el día 23 de junio de 2.007, el cual fue inscrito ante la misma notaría al Indicativo Serial 4387227
2. En dicho matrimonio se procrearon 2 hijas las cuales son menores de edad.
3. Entre los cónyuges se formó una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente y liquidarán posteriormente
4. En lo referente a custodia, alimentos y visitas respecto de las menores hijas comunes llegaron a acuerdo ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.
5. Cada uno de los cónyuges responderá por las obligaciones que tenga contraídas

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros civiles de las hijas procreados durante el vínculo matrimonial, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre del presente año, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo

solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS y VICTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ, el día 23 de junio de 2.007 en la Notaría Primera de Cúcuta, e inscrito ante la misma Notaría bajo el indicativo serial 4387227.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícieseles a sus titulares.

QUINTO: No se hace pronunciamiento sobre las obligaciones respecto de las menores hijas comunes por lo expuesto

SEXTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEPTIMO: REMITIR a los interesados y a su apoderado copia de esta providencia a sus correos electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cabece63b6ff76d5f3d06ae011e9dc51c641f8dcae37ef430fb7627822393f**

Documento generado en 19/10/2021 07:14:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 195-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00416-00
Accionante:	YOLANDA BECERRA TAPIAS C.C. # 37177798 Avenida 0 # 17-49 Barrio Caobos 3208694382 colabogadoscucuta@hotmail.com
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES

	<p>GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 24/05/2021 solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., entre otros, el reconocimiento de la sustitución pensional del 100% a que considera que tiene derecho por el fallecimiento del señor IVAN LEAL VEGA (q.e.p.d.), con quien en vida sostuvo unión marital de hecho, por lo que la AFP con Resolución SUB64574 del 12/03/2021 le reconoció y pagó el 50% de dicha pensión de sobreviviente, dejando en suspenso el 50% restante; petición que manifiesta efectuó por cuanto ninguno de sus hijos es menor de 25 años y ninguno tiene ninguna discapacidad, sin que a la fecha la accionada le haya emitido alguna respuesta, habiendo transcurrido más de 4 meses.

II. PETICIÓN.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., le reconozca y pague el 50% del restante de la pensión de sobreviviente, junto con el retroactivo, indexación y primas a que haya lugar, hasta que se efectúe el pago total.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad de la tutelante y su núcleo familiar.
- Derecho de petición de fecha 24/05/2021.
- Resolución SUB64574 del 12/03/2021

Mediante autos de fechas 5 y 8/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 013** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., ,
contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información,

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su párrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, esta Corporación ha establecido los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”.

Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. De esta manera, se confirma que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de los términos atrás reseñados, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna; por lo cual a partir de tal interpretación, el amparo constitucional es procedente.

Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal ha señalado, en principio, que el reconocimiento, la definición, y titularidad del derecho a la pensión no es una

competencia natural del juez de tutela, pues éste debe inicialmente limitar su competencia a la verificación de los plazos establecidos para dar una respuesta al derecho de petición en materia pensional. En ese sentido, se ha dicho que *“mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”*

No obstante lo anterior, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del **reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes**, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

Por lo anterior, puede concluirse que en virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. En el caso de las peticiones en materia pensional los términos señalados por vía de jurisprudencia son muy claros, de tal suerte, que incumplidos los mismos, ello acarrea el desconocimiento del derecho de petición, sino además la vulneración de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Solo en este supuesto de incumplimiento es que se habilita la competencia del juez constitucional.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora YOLANDA BECERRA TAPIAS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., al no haberle reconocido y pagado el 50% del restante de la pensión de sobreviviente, junto con el retroactivo, indexación y primas a que haya lugar, hasta que se efectúe el pago total.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela **fue debidamente notificado** a las partes en su integridad, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 013** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., en escrito inicial informó que:

- Mediante la resolución No. GNR 412398 del 27 de noviembre 2014, esta entidad, reconoció una pensión de vejez de carácter compartida señor (a)

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

LEAL VEGA IVAN, identificado (a) con CC No. 13,242,180, pensión que al momento del retiro equivalía \$4,492,042.00.

- Con Resolución No. SUB 64574 del 12 de marzo de 2021, esta entidad con ocasión del fallecimiento del señor LEAL VEGA IVAN, ya identificado, ocurrido el 15 de octubre de 2020, ordeno el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora BECERRA TAPIAS YOLANDA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 37177798, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 50% y se dejó en suspenso el otro 50% de la prestación toda vez que se tiene conocimiento de la existencia de unos hijos del causante.
- Que con ocasión del fallecimiento del señor LEAL VEGA IVAN, ya identificado, ocurrido el 15 de octubre de 2020, se presentó la siguiente persona a reclamar la pensión de sobrevivientes: LEAL JAIMES VILMA YELY identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 52311050, con fecha de nacimiento 03 de julio de 1976, en calidad de hija invalida, el 21 de junio de 2021 con radicado Nro. 2021_6995069 De acuerdo a lo anterior se expidió la Resolución SUB 192192 con fecha del 17 de agosto de 2021, en donde se decidió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el suspenso del 50% ordenado mediante resolución No. SUB 64574 del 12 de marzo de 2021 y en consecuencia Reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de LEAL VEGA IVAN, a partir de 15 de octubre de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada 100% 2020 = \$4,492,042.00 Valor mesada 100% 2021 = \$4.564.364.00 LEAL JAIMES VILMA YELY identificada en un porcentaje 50.00% en calidad de Hijo(a) Invalido(a). La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez. Valor Mesada 50% Beneficiario(a): \$2282182.00 (...)”

Por ello, Colpensiones no ha trasgredido los derechos señalados por el accionante puesto que se ha otorgado la pensión de sobreviviente a los beneficiarios que cuentan con los requisitos legales para poder acceder a esta y solicitan que no genere ordenes contra esta entidad, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno, ni tienen petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano y se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES; además, porque toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Luego, en escrito posterior, colpensiones informó que verificado el sistema de información de Colpensiones se evidencio que la Resolución SUB 64574 del 12 de marzo de 2021, se notificó a la accionante de manera personal el día 25 de marzo de 2021, en la Oficina Seccional de Cúcuta de esta Administradora, como se evidencia en archivos adjuntos. Por lo anterior, no se puede considerar a Colpensiones responsable de la vulneración de los derechos alegados por el accionante, ya que ha actuado en derecho y dentro del marco de sus competencias.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora YOLANDA BECERRA TAPIAS el 24/05/2021 presenta derecho de petición que fue recibido por COLPENSIONES el día 25/05/2021, tal como se observa a continuación, solicitando le fuera reconocido y pagado el 50% del restante de la pensión de sobreviviente, junto con el retroactivo, indexación y primas a que haya lugar, hasta que se efectúe el pago total:

“

Fecha Reg. Emisor 21/05/2021
 GUIA No.: 9132875444
CUC 22
 DOCUMENTO UNITARIO PZ 1
 Ciudad: CUCUTA
 NORTE DE SANTANDER P. CONTADO
 NORMAL AT TERRESTRE
 AVENIDA 9 # 11-83 BARRIO CAJEDOS
 SEÑORES COLPENSIONES
 Ciudad: TIBIGUIBAE D. UNIV. 21704
 País: COLOMBIA Cód. Postal: 54000
 Ciudad: POTENCIOQUIMA, COLOMBIA
 Ciudad: SOGOTRÓN
 CUC 22
 60261389
 SANCIA

”

Petición frente a la cual COLPENSIONES no ha emitido a la actora ningún pronunciamiento, pues dentro del expediente no hay prueba de ello; por el contrario, solo existe prueba que la accionada con Resolución SUB64574 del 12/03/2021 le reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a favor de la señora BECERRA TAPIAS YOLANDA en un porcentaje del 50% y dejó en suspenso el otro 50% de la prestación toda vez que se tiene conocimiento de la existencia de unos hijos del causante; acto administrativo que es de conocimiento de la actora, por cuanto ella misma lo aporta con su escrito tutelar y que, con Resolución SUB 192192 del 17/08/2021 reconoció y ordenó el pago del 50% restante de la sustitución pensional en mención, a la señora VILMA YELY LEAL JAIMES identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 52311050, con fecha de nacimiento 03 de julio de 1976, en calidad de hija invalida del señor LEAL VEGA IVAN (q.e.p.d.), quien les petitionó el 21/06/2021, a partir de 15/10/2020, con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada 100% 2020 = \$4,492,042.00 Valor mesada 100% 2021 = \$4.564.364.00 LEAL JAIMES VILMA YELY identificada en un porcentaje 50.00% en calidad de Hijo(a) Invalido(a). La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez. Valor Mesada 50% Beneficiario(a): \$2282182.00; más no de alguna respuesta dada a la actora a la petición recibida en esa entidad el 25/05/2021.

En ese sentido, si bien es cierto Colpensiones ha actuado conforme a la ley frente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a los beneficiarios del señor LEAL VEGA IVAN (q.e.p.d.), también lo es, que vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante señora YOLANDA BECERRA TAPIAS, toda vez que no le dio respuesta a su petición del 25/05/2021, en el sentido de informarle lo decidido mediante la Resolución SUB 192192 del 17/08/2021, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, sin más consideraciones, habrá de concederse el amparo solicitado y se ordenará al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, dar respuesta al derecho de petición del

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

25/05/2021, presentado por la señora YOLANDA BECERRA TAPIAS C.C. # 37177798, al correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com, en el sentido de informarle lo decidido mediante la Resolución SUB 192192 del 17/08/2021 y allegue prueba al juzgado de la respuesta dada.

Ahora bien, frente a lo pretendido por la actora respecto al pago del 50% del restante de la pensión de sobreviviente, junto con el retroactivo, indexación y primas a que haya lugar, hasta que se efectúe el pago total, el despacho declarará improcedente la tutela, habida cuenta que se trata de una pretensión de tipo económico, de una obligación de pagar una suma de dinero para lo cual no fue instituida la acción de tutela, tornándola improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora YOLANDA BECERRA TAPIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, dar respuesta al derecho de petición del 25/05/2021, presentado por la señora YOLANDA BECERRA TAPIAS C.C. # 37177798, al correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com, en el sentido de informarle lo decidido mediante la Resolución SUB 192192 del 17/08/2021 y allegue prueba al juzgado de la respuesta dada.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por YOLANDA BECERRA TAPIAS, frente a la pretensión de pago del 50% del restante de la pensión de sobreviviente, junto con el retroactivo, indexación y primas a que haya lugar, hasta que se efectúe el pago total, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica**, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito**

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c49d3349d8f8afa265b838c86ec628161eab4e4caf3331c646400327c47143

Documento generado en 19/10/2021 12:52:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>